



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 170011102000201500194 01
Aprobado según Acta No. 040 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a desatar el recurso de alzada incoado por el disciplinable contra la sentencia¹ dictada en julio 28 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V. al

¹ Ponencia del Mg. José Ricardo Romero Camargo en sala dual con el Mg. Miguel Ángel Barrera Núñez, decisión vista en folios 160 a 186 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

abogado **JHON DAVID FLORES CANO**, tras hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la ley 1123 del 2007, a título de **DOLO**, aunado a ello, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente cometer la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 *ídem*.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tiene su génesis en la queja allegada en mayo 8 de 2015 ante el Seccional de Primera Instancia, por la señora Leidy Viviana Aguirre Díaz asentando de presente las eventuales irregularidades de orden disciplinario cometidas por el abogado **JHON DAVID FLORES CANO**, pues en marzo 17 del 2015 acudió a su domicilio en compañía de Cesar Augusto Hurtado Jiménez y Niny Johana Osorio Peña con el fin de pedirle servir como testigo en cuanto que un local del centro comercial “Las Ramplas” era de propiedad de Niny Johana Osorio Peña, por ello, le prestarían la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), que ella misma había pedido con anterioridad a Cesar Augusto Hurtado Jiménez, dinero por el cual le hizo firmar una letra de cambio en blanco.

Pasado ello, al momento de la declaración, en vista de su escaso conocimiento y temor de mentir ante un estrado judicial, adujo no constarle los hechos de la *litis*, por lo cual Cesar Augusto Hurtado Jiménez, en retaliación ejecutó por medio del abogado JHON DAVID FLORES CANO esa letra pero por la cuantiosa suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00), proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, con radicado N° 17-001-40-030012-2015-00019-00.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

Fue enfática la quejosa en aducir que el dinero prestado por Cesar Augusto Hurtado Jiménez le fue pagado en su totalidad por intermedio de Niny Johana Osorio Peña, pero aun así tiene el alcance fraudulento con asocio del investigado de cobrarle veinte millones de pesos (\$20'000.000,00), pues en verdad solo se le prestó doscientos mil pesos (\$200.000,00).

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditación de la condición de disciplinable

Se allegó el certificado² correspondiente, expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual se expuso que el doctor JHON DAVID FLORES CANO, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9'975.203 además es portador de la tarjeta profesional vigente N° 187.485 del Consejo Superior de la Judicatura, en igual sentido se informaron sus datos de localización.

Apertura del proceso disciplinario

Una vez demostrada la condición de disciplinable de JHON DAVID FLORES CANO, el *a quo* mediante proveído³ fechado mayo 10 de 2015 dispuso la apertura de investigación disciplinaria, convocando al disciplinable, a la quejosa y demás intervinientes, a la audiencia de pruebas y calificación provisional que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual señaló la hora de las 8:30 a.m. de agosto 10 de esa misma anualidad.

² Certificación de condición de abogado vista en folio 5 del c.o. de 1ª Inst.

³ Auto de apertura visto en folio 6 a 7 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

Audiencia de pruebas y calificación provisional

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en las siguientes sesiones: agosto 10 de 2015⁴, septiembre 10 de 2015⁵, octubre 1 de 2015⁶ y noviembre 12 del 2015⁷, destacándose que en esta última se calificó provisionalmente la actuación, considerando el *a quo* la necesidad de imputar cargos al disciplinable. En ésta etapa también concurren como jurídicamente relevantes los acontecimientos que continuación se relacionan:

Otorgamiento poder a defensor de confianza

En desarrollo de la audiencia de prueba y calificación provisional de agosto 10 del 2015, el disciplinable confirió poder amplio y suficiente al abogado Leonardo Alba Ospina, para que en adelante se desempeñara como su defensor contractual, quien aceptó esa asignación para toda la actuación disciplinaria y tomó la debida posesión por parte del Magistrado Instructor.

Versión libre

Culminada la presentación de la queja, se escuchó la declaración libre de apremio y juramento **al disciplinable**, quien básicamente adujo lo siguiente:

⁴ Acta de audiencia vista en folio 13 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD N° 1.

⁵ Acta de audiencia vista en folio 18 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD N° 2.

⁶ Acta de audiencia vista en folio 30 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD N° 3.

⁷ Acta de audiencia vista en folios 34 a 35 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD N° 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

Indicó que no estuvo presente en la suscripción de la letra de cambio, argumento que no se podía trasladar la relación negocial de los acreedores del título, a él como abogado, y en el evento que estuvieran en desacuerdo con el cobro de la letra de cambio, tenían todas las herramientas de defensa para oponerse a la misma, máxime cuando la señora Viviana Aguirre Díaz estuvo representada por un abogado.

Con relación al señor Hurtado Jiménez, se refirió que le entregó el título valor, siendo él quien lo diligenció con su propio puño y letra, nunca actuó en nombre propio, sino a través de poder conferido por el señor en mención, tratando de satisfacer el derecho que tenía su representando para ese cobro.

Estableció que renunció al poder conferido por Hurtado Jiménez luego de enterarse que suscribieron un contrato de transacción con la señora Viviana dando por terminado el proceso ejecutivo; enfatizó que su mandante actuó a espaldas suyas; concluyó que no estaba obligado a conocer todos los pormenores de las personas a quienes demanda, por ende, en concordancia con los principios constitucionales y legales, era menester dar por culminada la presente actuación.

Ratificación y/o ampliación de la queja

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional adiada septiembre 10 de 2015, donde compareció el disciplinable, el abogado de confianza del disciplinable, el ministerio público y la quejosa, seguidamente confirió uso de la palabra a Leidy Viviana Aguirre Díaz para que, bajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

gravedad de juramento se pronunciara en torno a todo lo esbozado en sus escrito inicial, ratificándose en lo allí esbozado, agregando lo siguiente:

Rememoró que le habían prestado doscientos mil pesos \$200.000,00, tiempo después él disciplinable y Niny Johana Osorio Peña fueron a su casa y le comentaron que el ex esposo de Niny la había demandado por la patria potestad de las niñas, por tanto estaba dispuesta a quitarle el establecimiento comercial, pues estaba a su nombre, además Osorio Peña le manifestó que Cesar Augusto Hurtado Jiménez se había puesto de acuerdo con el disciplinable para hacer las cosas; negó una vez más haber firmado una letra de cambio por veinte millones de pesos \$20'000.000,00, sino que en realidad fue para respaldar el pago de \$200.000,00 prestados por Hurtado Jiménez, los cuales, valga decirlo, efectivamente pagó.

Señaló ser falso que ella hubiera suscrito un título valor por esa cuantía tan alta, por ende cuando requirió a César Hurtado Jiménez por lo sucedido, éste le dijo que se atuviera a las consecuencias pues podía embargarle el sueldo, además que el abogado Flórez Cano la buscó para ir a notificarse del mandamiento de pago; precisó que el demandante y el doctor Flórez Cano son amigos desde hacía un buen tiempo, incluso ella departió con César Hurtado Jiménez, Niny Johana Osorio Peña y el profesional en dos oportunidades, en la última de ellas la llevaron hasta su casa; enfatizó que el togado conocía su situación, por tanto creía que el profesional estaba involucrado, además Niny Johana Osorio Peña le había mencionado el interés de arrebatarle el local a su ex esposo y César Hurtado hablaba del investigado como conecedor de los hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

La declarante estableció que ante el hecho de haber sido demandada injustamente tuvo que contratar al abogado Germán Sarasty, quien le colaboró y habló con el togado investigado, excluyéndola del asunto donde estaba indebidamente involucrada, máxime cuando la letra de cambio fue firmada en 2015 pero tenía fecha de vencimiento para su pago en 2013; rememoró que el disciplinable le exigió desistir del proceso disciplinario a sabiendas que ella no debía la suma de dinero y por ello se redactó la nota por la cual ella se retractó (folio 12 del c.o. de 1ª Inst.) sin embargo su apoderado le dijo que este desistimiento no tendría ningún efecto.

Pruebas incorporadas en esta etapa procesal

1. Se allegó el certificado N° 240.846 adiado junio 29 del 2015, expedido por la Secretaria Judicial de esta Alta Corte, en el cual se expuso que no aparecían registradas sanciones contra el doctor Jhon David Flores Cano. (Folio 10 del c.o de 1ª Inst)
2. Por oficio⁸ N° 2158 de septiembre 3 de 2015, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, remitió en calidad de préstamo el expediente original, contentivo del proceso ejecutivo de Cesar Augusto Hurtado Jiménez contra Leidy Viviana Aguirre Díaz, radicado N° 17-001-40-030012-2015-00019-00.
3. En desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación de octubre 1º del 2015 se recibieron los testimonios juramentados a saber:

⁸ Folio N° 16 del c.o. de 1ª Inst.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

- **Hugo Arley Suarez Aguirre:** Señaló que conocía al abogado de oídas porque éste le llevó un proceso a su ex esposa (Niny Johana Osorio) de una persona que trabaja en el mismo centro comercial de nombre “Leonardo”, para liquidar la unión marital de hecho que tenían, lo recuerda porque asistió el día en que le secuestraron su local comercial, el cual estaba a nombre de su excompañera sentimental y madre de sus hijos, porque en una oportunidad tenían la opción de adquirir un apartamento y lo puso a su nombre, pero manifestó que él es el dueño real, pues lo trabajaba desde hacia veintidós años.

Refirió que el profesional del derecho le ayudó a la exesposa de “Leonardo” en su separación. El abogado también estuvo pendiente de los trámites e incluso fue quien dio su visto bueno al documento por el cual se formalizó la terminación de la unión marital de hecho.

Estableció verse sorprendido cuando su ex compañera salió debiendo \$20'000.000,00, pero como es la madre de sus hijas no se opuso al secuestro; afirmó que este asunto tiene su origen en una retaliación de Niny Johana Osorio Peña pues él está litigando la guarda de sus hijas, ya que desde hacía tres años convivía con ellas y les sufragaba todas sus necesidades ya que ella no cumplía con sus obligaciones.

Indicó que no era necesario oponerse al secuestro por lo insignificante de lo que se pretendía secuestrar, como lo fue un televisor, un computador y que no era necesario hacer la diligencia pues él mismo los hubiera entregado a la madre de sus hijas; señaló que no conocía a la señora Viviana Aguirre Díaz, pues solo la vino a conocer a raíz del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

proceso ejecutivo, ella desistió de la queja, se terminó el proceso ejecutivo y le entregaron el local.

Concretó diciendo que conocía a Niny Johana Osorio Peña por ser la progenitora de sus hijas, de quien dijo ser casi imposible que se endeudara en la cuantiosa suma de \$20'000.000,00, por el contrario, ella es una persona que paga sus deudas.

- **Niny Johana Osorio Peña:** Asiente que la letra se hizo en 2015 (cuando tiene fecha de 2013); aduce que Cesar Augusto Hurtado Jiménez le prestó el dinero porque le cayó en gracia hacía dos años; se mostró ajena al haber compartido con el disciplinable momentos de esparcimiento alguno, dice desconocer los detalles de toda la negociación por los \$20'000.000,00, pero adujo haber gastado la totalidad de esa suma, siempre trató de favorecer con su dicho al profesional investigado, asintiendo que César Hurtado Jiménez le prestaba dinero a Viviana Aguirre Díaz, pero negó saber sobre los \$200.000,00, finalmente admitió tener un debate por la custodia de sus hijos con su ex compañero Hugo Arley Suarez Aguirre.

Refirió que recién se conoció con César Hurtado, le prestó el dinero, para ese momento no le hizo firmar el título valor, que el mismo se suscribió en el 2015, precisamente cuando se realizó la ejecución por el disciplinable.

Al ser contrainterrogada sobre la fecha en que se prestó el dinero, adujo no recordarlo exactamente, como tampoco recordaba la cuantía de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

pagos, limitándose a afirmar que Hugo Arley Suárez la había amenazado y que la ejecución devino porque César Hurtado Jiménez quería recuperar su plata a raíz de los problemas con Hugo Arley.

- **Cesar agosto Hurtado Jiménez:** Confirma que efectivamente prestó a la quejosa la suma de doscientos mil pesos \$200.000,00, y a su vez sirvió de fiador por la suma de veinte millones de pesos \$20'000.000,00, prestados a Niny Johana Osorio Peña.

Expresa que no se pactaron honorarios con su abogado, que no le pagó porque renunció al caso, así mismo, cuando el investigado le propuso desistir la demanda contra Viviana Aguirre Díaz, no se opuso, pues era consiente que ella no era la deudora; negó haberse firmado una la letra de cambio en blanco, pero que él sí llenó el contenido del título valor.

Negó recordar cómo se hizo el pago de los dineros por parte de Niny Johana Osorio Peña, además no aportó ningún recibo de dineros que acrediten tales circunstancias.

- **German Sarasty:** Adujo haber sido el apoderado de la quejosa en la demanda ejecutiva promovida en su contra, es decir, para solucionar la situación en que se vio involucrada por el cobro de una deuda inexistente; señaló que su cliente le expuso haber sido intimidada por César Augusto Hurtado y Niny Johana Osorio Peña refiriéndole que se atuviera a las consecuencias de la demanda o cohonestará el fraude contra Hugo Arley Suarez Aguirre, siendo su negativa la raíz de todo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

este asunto, pues Suarez Aguirre había demandado a Niny Johana Osorio Peña por su incumplimiento como madre de sus hijos.

Expone que cuando planteó lo acontecido al disciplinable, este le respondió ir a hablar con su cliente, luego se llegó a un acuerdo según el cual se desistiría de la acción ejecutiva contra su cliente siempre y cuando se desistiera de la acción disciplinaria, y el documento de desistimiento de la acción disciplinaria se entregó cuando se recibió el contrato de transacción en que se sacaba a su cliente del proceso civil, por tanto, en su sentir el fraude fue gestado por César Augusto Hurtado y Niny Johana Osorio, por tanto, no le constaba que el abogado hubiera participado del mismo, pues fue su compañero de facultad y cree que actuó de buena fe, es decir, bajo engaño.

Estableció el testigo que resulta abiertamente inverosímil la demanda por los veinte millones de pesos \$20'000.000,00 habida cuenta que tanto las deudoras como el acreedor son absolutamente insolventes, además Niny Johana Osorio había compartido casa con su cliente e incluso César Augusto Hurtado se había quedado en ese lugar.

4. Se allegó escrito radicado en mayo 22 de 2015 por el investigado, al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, con destino al proceso ejecutivo de Cesar Augusto Hurtado Jiménez contra Leidy Viviana Aguirre Díaz y Niny Johana Osorio Peña, radicado N° 17-001-40-030012-2015-00019-00; por el cual anexó contrato de transacción firmado en mayo 19 de 2015 entre las partes en litigio, para dar por terminado el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

proceso únicamente contra Leidy Viviana Aguirre Díaz. (Folios 31 a 32 del c.o. de 1ª Inst.).

Calificación provisional

En desarrollo de la sesión de noviembre 12 de 2015 de la presente audiencia, donde compareció el disciplinable, el abogado de confianza del disciplinable, el ministerio público y la quejosa, y una vez recaudado el anterior acopio probatorio, la Magistratura *a quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta desarrollada por el investigado, iniciando con un breve resumen de los hechos de la queja y sus anexos, el acervo probatorio arrimado al infolio hasta ese instante, así como los argumentos de los intervinientes, procediendo a proferir cargos de la siguiente manera:

Frente al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, plasmado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, se imputó cargos al togado por eventualmente haber incurrido en las faltas descritas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 *ibídem*, los cuales reglamentan lo siguiente: “...**9.** *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad (...)* **11** *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas...*”, la anterior imputación jurídica tuvo su asidero en los hechos a saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

En cuanto a la falta del artículo 33 numeral 9º: Según el *a quo* el doctor Jhon David Flores Cano, incoó en enero de 2015 demanda ejecutiva ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, en favor de Cesar Augusto Hurtado Jiménez contra Leidy Viviana Aguirre Díaz y Niny Johana Osorio Peña, radicado N° 17-001-40-030012-2015-00019-00, a sabiendas que la deuda contenida en el título valor base de la ejecución era espurio; es decir, lo hizo con la intención ladina de generar perjuicio no solo a la señora Leidy Viviana Aguirre Díaz, quien se negó a declarar contra la realidad en un proceso seguido en disfavor de Hugo Arley Suarez Aguirre, sino también a este último, pues resultaba directamente afectado con la orden de embargo emitida contra un establecimiento de comercio allí cautelado, pues si bien aparecía a nombre de su ex cónyuge Niny Johana Osorio Peña, era él quien tenía invertido su dinero allí.

En cuanto a la falta del artículo 33 numeral 11º. Según el Seccional de Primera Instancia, el togado incoó en enero de 2015 demanda ejecutiva ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, en favor de Cesar Augusto Hurtado Jiménez contra Leidy Viviana Aguirre Díaz y Niny Johana Osorio Peña, radicada N° 17-001-40-030012-2015-00019-00, a sabiendas que la deuda contenida en el título valor base de la ejecución era espurio.

El anterior comportamiento se imputó a título de **DOLO**, pues consideró el *a quo*, que el letrado desarrolló esa conducta conscientemente, es decir, sabía que con ese proceder podía infligir el estatuto deontológico de los abogados, y aun así decidió hacerlo.

Audiencia de juzgamiento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de los días: febrero 18 de 2016⁹, marzo 8 de 2016¹⁰ y mayo 25 del 2016¹¹, destacándose que en ésta última se alegó de conclusión.

En esta etapa también concurrieron como jurídicamente relevantes los acontecimientos que continuación se relacionan:

1. Pruebas incorporadas en esta etapa procesal

1.1. Por oficio¹² N° 511 de marzo 7 de 2016, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, remitió copias integrales y autenticadas del proceso ejecutivo de Cesar Augusto Hurtado Jiménez contra Leidy Viviana Aguirre Díaz, radicado N° 17-001-40-030012-2015-00019-00, del cual se denota relevante lo siguiente:

- En esta litis se pretendía el cobro de un título valor por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00).
- El Juez libró mandamiento de pago¹³ el 21 de enero de 2015 en contra de las señoras Viviana Aguirre Díaz y Niny Johana Osorio Peña, por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00).
- El abogado investigado solicitó medidas cautelares¹⁴ sobre el Establecimiento de Comercio de propiedad de la señora Niny Johana Osorio Peña, conforme al certificado de matrícula mercantil que aportó el 19 de enero de 2015.

⁹ Acta de audiencia vista en folio 46 a 47 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD N° 5.

¹⁰ Acta de audiencia vista en folio 129 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD N° 6.

¹¹ Acta de audiencia vista en folio 140 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD N° 7.

¹² Folio N° 57 del c.o. de 1ª Inst.

¹³ Ver folios 67 y 67 del cuaderno original.

¹⁴ Ver folios 91 a 94 del cuaderno original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

- El 21 de enero de 2015 el Juzgado mediante auto¹⁵ ordenó al demandante que era necesario reajustar el monto de la póliza judicial.
- El 28 de enero de 2015 el abogado presentó el reajuste¹⁶ del valor asegurado con la póliza judicial.
- El 29 de enero de 2015 el Juzgado decretó el embargo¹⁷ del establecimiento comercial “Móvil 17” localizado en la carrera 23 N° 24 – 29 local 17 de la ciudad de Manizales, el cual figuraba a nombre de la señora Niny Johana Osorio Peña.
- Se libraron las comunicaciones correspondientes con el fin de hacer efectiva la medida de embargo, el abogado allegó el correspondiente certificado de inscripción de la cautela¹⁸ solicitando que se practicara la diligencia de secuestro.
- El 18 de febrero de 2015 el Juzgado ordenó comisionar¹⁹ a la Secretaría de Gobierno de Manizales para la práctica de la diligencia de secuestro del local comercial.
- El 17 de marzo de 2015 la Inspección Octava Urbana de Policía realizó la diligencia de secuestro²⁰ al local comercial, en dicha diligencia estuvo presente el doctor Jhon David Flórez Cano y el señor Hugo Arley Suárez Aguirre quien no se opuso al mismo.

¹⁵ Ver folio 95 del cuaderno original.

¹⁶ Ver folios 96 y 97 del cuaderno original.

¹⁷ Ver folios 98 y 99 del cuaderno original.

¹⁸ Ver folios 100 y 101 del cuaderno original.

¹⁹ Ver folio 102 del cuaderno original.

²⁰ Ver folios 110 y 111 del cuaderno original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

- El 24 de marzo de 2015 el abogado allegó memorial²¹ donde solicitó requerir al secuestre para que presentara informe detallado de los haberes y contabilidad del establecimiento comercial.
- El 25 de marzo de 2015 el Juzgado de conocimiento incorporó²² el despacho comisorio que dio cumplimiento a la orden de secuestro y requirió al señor secuestre para que rindiera el informe solicitado.
- El 27 de marzo de 2015 el secuestre señor Jhon Jairo Ochoa Hurtado rindió el informe requerido²³ y allegó la póliza judicial para respaldar el embargo.
- El 10 de abril de 2015 el Juez calificó²⁴ como suficiente la caución prestada por el señor secuestre y agregó al expediente el informe rendido por este.
- El 12 de mayo de 2015 el profesional del derecho cuestionado solicitó el embargo y retención de los salarios devengados por la demandada señora Viviana Aguirre Díaz en la empresa Promapan Ltda.
- El 15 de mayo de 2015 el Juzgado decretó el embargo²⁵ del salario de la demandada Vivian Aguirre Díaz, ese mismo día se libraron las comunicaciones.
- El 17 de abril de 2015 el señor secuestre rindió informe²⁶ al Juzgado de su encargo, aduciendo que el local comercial no proporcionaba ningún rendimiento, como quiera que eran más los egresos que los ingresos.

²¹ Ver folios 112 y 113 del cuaderno original.

²² Ver folio 114 del cuaderno original.

²³ Ver folios 116 a 121 del cuaderno original.

²⁴ Ver folio 122 del cuaderno original.

²⁵ Ver folio 124 del cuaderno original.

²⁶ Ver folio 127 del cuaderno original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

- El 22 de mayo de 2015 el doctor Jhon David Flórez Cano presentó memorial en donde precisó que por disposición de su apoderado (Sic), solicitaba se accediera a la reforma²⁷ de la demanda, desistiendo además de la demanda interpuesta en contra de la señora Viviana Aguirre Díaz por acuerdo transaccional entre las partes, desatendiendo además la medida cautelar solicitada en su contra, ejecutando únicamente a la señora Niny Johana Osorio Peña.
- El 25 de mayo de 2015 el Juzgado aceptó el desistimiento²⁸ parcial de la demanda, siendo viable continuar con el trámite procesal únicamente contra Niny Johana Osorio Peña, pero no accedió a la reforma de la demanda por cuanto no se está en tiempo para hacerlo.
- El 2 de junio de 2015 el profesional disciplinable²⁹ allegó un original del pago del arancel judicial.
- El 30 de junio de 2015, César Augusto Hurtado Jiménez presentó memorial³⁰ al juzgado manifestando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- El 1º de julio de 2015, el Juzgado decretó la terminación³¹ del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
- El 2 de julio de 2015, el doctor Flórez Cano presentó renuncia³² al poder que le fue conferido por el señor César Augusto Hurtado.

²⁷ Ver folios 68 del cuaderno original.

²⁸ Ver folio 71 de cuaderno original.

²⁹ Ver folio 72 del cuaderno original.

³⁰ Ver folio 73 del cuaderno original.

³¹ Ver folios 74 y 75 del cuaderno original.

³² Ver folio 77 del cuaderno original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

1.2. En desarrollo de la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo en sesión de marzo 8 del 2016 se recibieron las siguientes declaraciones juramentadas:

- **Luz Jenny Rivillas Quintero:** manifestó conocer al disciplinable pues es su abogado en una reclamación pensional, refiriéndose a él como un excelente profesional, con una gran calidad humana.
- **Adriana Rojas Castaño:** Adujo haber sido jefe del abogado Flores Cano, a quien consideraba una persona que desarrollaba diligentemente los encargos asignados, además con dedicación y transparencia para con los sus clientes, quienes hablan muy bien de él.
- **Jorge Leonardo Hernández:** Quien no dijo nada relevante para el presente asunto.

1.3. En la sesión de marzo 8 del 2016 se recibió la declaración juramentada de Horacio Franco Muñoz, así: Que es cliente del doctor Jhon David Flórez Cano desde hacía tres años, estableció ser una persona correcta, “una bella persona” (Sic), al punto que le ha colaborado para su transporte.

2. Alegatos de conclusión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

Sin más pruebas por practicar, estando en curso la sesión de mayo 25 de 2016 de la actual audiencia de juzgamiento, el *a quo* recaudó los alegatos de conclusión de los intervinientes, lo cual se desarrolló así:

2.1. **El disciplinable.** Según el *a quo* sus alegatos se citaron así:

“...Realizó un recuento sobre la queja presentada por la quejosa, indicando que no estuvo presente en la suscripción de la letra de cambio, arguyó que no se podía trasladar la relación comercial de los creadores del título a él como abogado, y en el evento que estuvieran en desacuerdo con el cobro de la letra de cambio, tenían todas las herramientas de defensa para oponerse a la misma, máxime cuando la señora Viviana estuvo representada por un abogado.

Con relación al señor Hurtado, refirió que él le entregó el título valor y fue quien lo llenó con su propio puño y letra, nunca actuó en nombre propio, sino a través de poder conferido por el señor en mención, tratando de satisfacer el derecho que tenía su representando para ese cobro.

Estableció que renunció al poder conferido por el señor Hurtado, luego de enterarse que suscribieron un contrato de transacción con la señora Viviana dando por terminado el proceso civil, enfatizó que el señor Hurtado actuó a espaldas de él.

Concluyó, que no estaba obligado a conocer todos los pormenores de las personas a quienes demanda, por ende atendiendo a los principios constitucionales y legales, solicitó ser absuelto de cualquier reproche disciplinario, teniendo en cuenta todas las pruebas practicadas en el decurso del proceso...”.

2.2. **La defensa de confianza del disciplinable:** De la sentencia *a quo* se adujo lo siguiente:

“...Reiteró lo narrado en las pruebas testimoniales practicadas en el proceso, iniciando con el relato del señor César Augusto Hurtado, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

cual precisó que su representado no estuvo presente cuando se suscribió la letra de cambio o cuando se le hicieron los requerimientos para el cobro judicial a la señora Viviana, declaración que fue corroborada posteriormente por la quejosa.

Así mismo, señaló que su cliente no conoció los pormenores que surgieron con el diligenciamiento de la letra de cambio, ni con el acuerdo al que llegó la señora Viviana con el señor Hurtado, como quiera que el título valor fuera suscrito por la señora denunciante con la señora Johana y elaborada por el señor Hurtado.

Respecto del testimonio del doctor Germán Sarasty, quien expuso que actuó como abogado de la señora Viviana y fue él quien requirió a su defendido para que llegaran a un acuerdo para el pago de la letra de cambio, su prohijado le manifestó que no podía realizar ningún tipo de transacción sin la autorización del señor Hurtado.

Indicó que el abogado Sarasty realizó un documento donde la señora Viviana de manera libre y espontánea admitió que sirvió de codeudora de una letra de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), autenticando su firma en la Notaría Segunda de Manizales, para presentarla como prueba ante el Juzgado Doce Civil Municipal.

Posterior a ello, refirió que la actuación que se debería investigar dentro del presente asunto, era la del doctor Germán Sarasty, toda vez que fue el apoderado de la señora Viviana y quien la representó en todo el proceso civil, afirmando que ninguna de las actuaciones surtidas por su poderdante dan mérito a reproche disciplinario, atendiendo que él en ningún momento representó a la señora quejosa.

Respecto al testimonio del señor Hugo Suárez, quien expuso que fue víctima de su representado, realizando aseveraciones que no tienen ningún tipo de veracidad dentro de las diligencias, las cuales resultaban incongruentes para el proceso y no se compaginaban con la realidad, como quiera que todas sus manifestaciones fueron posteriormente controvertidas por otros testimonios.

En relación a los testimonios de la señora Mónica Vásquez y el señor Leonardo, afirmó que su representado no tuvo nada que ver con el proceso de separación entre ellos y se controvertieron las manifestaciones hechas por el señor Suárez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

En lo que atañe a los testimonios de la señora Adriana Rojas, Yeny Rivillas y Horacio Franco, recalcó que refirieron que su representado era un excelente abogado y siempre había obrado de buena fe, sin intención de perjudicar a sus representados atendiendo a su labor social como abogado.

En cuanto a la declaración de la señora Viviana, indicó que ella solo tuvo conocimiento de la demanda por intermedio de su representado, dejando en claro que en ningún momento intervino en la suscripción de la letra de cambio; las afirmaciones hechas en la queja por la señora Viviana son falsas como quiera que trató de desvirtuar pruebas que ya habían sido valoradas por el Juzgado Doce Civil, como era el hecho que había servido de codeudora en una letra de cambio.

Precisó que debía tenerse en cuenta por la Sala todas las normas civiles y de procedimiento civil en el presente asunto disciplinario, así mismo, indicó que su poderdante siempre actuó como apoderado del señor César Hurtado, enfatizando que era imposible endilgar las manifestaciones de la señora Viviana, quien afirmó que ella no sabía lo que estaba firmando y que fue engañada.

Concluyó que su representado sólo recibió una letra de cambio diligenciada y respecto del proceso civil el señor Hurtado fue autónomo, como quiera que fueron ellos quienes llegaron a un acuerdo y suscribieron un contrato de transacción sin tener en cuenta cualquier tipo de manifestación por parte de su defendido, afirmación que se podía corroborar en el proceso civil que se surtió en el Juzgado Doce Civil Municipal, como consecuencia de lo anterior deprecó que su poderdante sea absuelto de cualquier sanción disciplinaria según las razones expuestas y el material probatorio aportado...”.

3. Paso a sentencia

Concluida la anterior intervención, sin haber más por escuchar, se ordenó registrar proyecto de sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

Por medio de providencia dictada en julio 28 de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sancionó con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa de equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V. al abogado **JHON DAVID FLORES CANO**, tras hallarle responsable de cometer la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la ley 1123 del 2007 a título de DOLO, aunado a ello, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente cometer la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 *ídem*.

Inicialmente consideró el *a quo* pertinente subsumir la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 en la contenida en el numeral 9° del artículo 33 *ibídem*, pues esta última disponía de mayor riqueza descriptiva en cuanto a la conducta desplegada por el togado, por falta contra la recta y leal realización de la justicia y de los fines del estado.

Subsiguientemente, consideró la primera instancia que de las pruebas obrantes en el plenario se podía concluir con grado de certeza que el jurista convocado a juicio disciplinario adecuó su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el numeral 9° del artículo 33 de la ley 1123 del 2007, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, insistiendo integralmente en los argumentos de la imputación, pero como se dijo, en esta instancia procesal a esa conclusión se llegó con certeza.

Ello en atención a que el disciplinado mostró su intención de recurrir al engaño para ocasionar perjuicio, participando en la ejecución de una obligación falsa de veinte millones de pesos (\$20.000.000), para lograr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

despojar al señor HUGO ARLEY SUÁREZ AGUIRRE de su local comercial, quien llevaba veintidós (22) años al frente del mismo y que solo había traspasado a nombre de su excompañera NINY JOHANA OSORIO PEÑA para solicitar un crédito de un apartamento, afectando igualmente con su cobro a la señora LEIDY VIVIANA AGUIRRE DÍAZ, quien había firmado la letra en blanco pero por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y que se vio demandada en tan injusta ejecución e incluso se intentó por el togado embargar su sueldo.

Finalmente, consideró que las sanciones impuestas, que consistieron en SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa de equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V. fueron dadas teniendo en cuenta que con su actuar el letrado quebrantó la confianza en él depositada por su actuar, además socavó la percepción que de la profesión de la abogacía se tiene en el colectivo, igualmente se sopesó la ausencia de antecedentes disciplinarios, la modalidad dolosa de las conducta reprochada; reiterándose que la sanción impuesta se hacía necesaria, congruente y ponderada, ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

DE LA APELACIÓN

Notificada en debida forma la sentencia de primera instancia, el disciplinable incoó recurso de alzada contra la misma, argumentado en síntesis que debía ser absuelto pues en el presente asunto todas las pruebas apuntaban a la ausencia de responsabilidad en cuanto el dolo reprochado en sede *a quo*, pues era totalmente evidente que obró de buena fe, cobró un dinero que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

mediaba exigible en un título valor debidamente suscrito por quien fue su cliente, es decir, él no participó en la elaboración de la letra, situación pasada por alto por el *a quo*, quien no analizó en debida forma las pruebas militantes en el dossier.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación impetrado contra la providencia dictada en julio 28 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V. al abogado **JHON DAVID FLORES CANO**, tras hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la ley 1123 del 2007 a título de DOLO, aunado a ello, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente cometer la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 *ídem*.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “...*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...*”, norma desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “...**Conocer de los recursos de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura...”, (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la apelación

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.³³

Del asunto *sub examine*

Atendiendo a los fines del recurso de apelación, en este caso sometido a examen de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, dado que el trámite se adelantó con asistencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la decisión proferida en julio 28 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V. al abogado **JHON DAVID FLORES CANO**, tras hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la ley 1123 del 2007 a título de DOLO, aunado a ello, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente cometer la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 *ídem*.

Descripción de la falta disciplinaria

El disciplinado fue encontrado responsable de la trasgresión de su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ello, al haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9° *ídem*, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado....”.

“...Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

(...)

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad...”.

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte, es procedente señalar, que para emitir sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto

En este caso concreto, al disciplinable se le ha llamado a responder disciplinariamente pues incoó en enero de 2015 demanda ejecutiva ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, en favor de Cesar Augusto Hurtado Jiménez contra Leidy Viviana Aguirre Díaz y Niny Johana Osorio Peña, radicada N° 17-001-40-030012-2015-00019-00, a sabiendas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

que la deuda contenida en el título valor base de la ejecución era espurio; es decir, lo hizo con la intención ladina de generar perjuicio no solo a la señora Leidy Viviana Aguirre Díaz, quien se negó a declarar contra la realidad en un proceso seguido en disfavor de Hugo Arley Suarez Aguirre, sino también a este último, pues resultaba directamente afectado con la orden de embargo emitida contra un establecimiento de comercio allí cautelado, pues si bien aparecía a nombre de su ex cónyuge Niny Johana Osorio Peña, era él quien tenía invertido su dinero allí.

Frente a ello, el mismo investigado en sede de apelación ha aducido que debía ser absuelto pues en el presente asunto todas las pruebas apuntaban a la ausencia de responsabilidad en cuanto el dolo reprochado en sede a quo, pues era totalmente evidente que obró de buena fe, cobró un dinero que mediaba exigible en un título valor debidamente suscrito por quien fue su cliente, es decir, él no participó en la elaboración de la letra, situación pasada por alto por el a quo, quien no analizó en debida forma las pruebas militantes en el dossier.

Este argumento no es del recibo de esta Sala *ad quem*, en la medida que al disciplinable en ningún acápite de la investigación disciplinaria, resumida en esta Sentencia se le ha reprochado el que posiblemente hubiere diligenciado o intervenido en la fabricación del título valor base del proceso ejecutivo de autos, sino que, habiéndolo obtenido del cliente, a sabiendas de su contenido falso, lo ejecutó en disfavor de los intereses de Leidy Viviana Aguirre Díaz y Hugo Arley Suarez Aguirre, quienes así lo hicieron ver bajo la gravedad del juramento, declaraciones estas que valga decirlo, son creíbles, concomitantes, libres y espontáneas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

Sobre esta situación, es decir, la inculpatoria y exculpatoria, es pertinente aducir que esta Superioridad confirmará la responsabilidad disciplinaria reprochada, pues, evidentemente el abogado ejecutó un título valor totalmente fraudulento, esto, con el patrocinio de su cliente, señor Cesar Augusto Hurtado Jiménez, a quien, si bien pretende enrostrar toda responsabilidad, no es posible comprender que un abogado con la experiencia y sapiencia del doctor **JHON DAVID FLORES CANO** pretenda hacer ver es esta instancia ser víctima de un engaño por quien apoderó, ya que no es creíble para esta Superioridad esa versión, máxime cuando los testimonios obrantes en el dossier, inclusive el de la quejosa, hacen ver claramente su conocimiento de esa engañosa situación, al punto que, una vez Leidy Viviana Aguirre Díaz de manera expresa se lo comentó, hizo lo necesario a fin de desligarla del litigio, no sin antes exigir como contraprestación el desistimiento de la queja, pero es bien sabido que a la sazón del párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, esa renuncia no extingue la acción disciplinaria, lo cual es aplaudible por esta Corporación, pues fue sabio el legislador al proscribir esa opción, pues de no ser así, los quejosos actuando bajo coerción ajena, bien podrían retractarse de la queja, situación evidente en este proceso.

Así pues, haber iniciado y tramitado desde enero a julio de 2015 una demanda fraudulenta sí será analizado como antijurídico y culpable, veamos:

Para que el actuar de los profesionales del derecho sea efectivamente reprochable, debe estar provisto de antijuricidad y culpabilidad, entendida la primera como una trasgresión injustificada de alguno de los deberes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

consagrados en el estatuto deontológico de la profesión, Ley 1123 de 2007, por su parte, la culpabilidad, implica que el “actuar injustificado” esté provisto de dolo o culpa.

En el presente asunto, el togado en verdad ejecutó una letra de cambio con el fin ladino de ejercer un perjuicio a interesе ajenos; y si bien la defensa es vehemente en hacer ver la ausencia de material probatorio suficiente para poder endilgar responsabilidad disciplinaria al disciplinable, lo cierto es que, con los testimonios aquí obrantes y la documental allegada al infolio, nace con claridad que el togado se apartó injustificadamente del deber ético de Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, el cual consumó dolosamente al haber mediado conocimiento de causa.

Dosificación de la sanción

En cuanto a las sanciones impuestas, consistentes en **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V., han de ser confirmadas, ya que fueron impuestas obedeciendo un criterio razonado, razonable y ponderado, tomando como base precisamente el impacto negativo que el proceder del letrado generó en la percepción que de la profesión del derecho se percibe en el colectivo, así como en los intereses de la quejosa y otro, a quienes defraudó incurriendo en la conducta previamente aducida, la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes, el grado de culpabilidad dolosa con que se cometió la falta y la gravedad de la misma, todo ello, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada en julio 28 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V. al abogado **JHON DAVID FLORES CANO**, tras hallarle responsable de cometer la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la ley 1123 del 2007, aunado a ello, lo **ABSOLVIÓ** de posiblemente cometer la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 *ídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201500194 01
Abogado en apelación de sentencia**

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial